



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3968/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“el sujeto obligado ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública... “sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No otorgó respuesta en el momento procesal oportuno.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Se apercibe

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3968/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TAPALPA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 3968/2021, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140289321000095

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“1. Información de los adeudos que presenta el predio rustico La Mexicana ubicado a 15 kilómetros al noreste de Tapalpa, Jalisco y dentro del mismo municipio del mismo nombre de cuenta catastral y/o predial 2,543.

2. En el caso de que si presente adeudos los mismo a que cantidad ascienden.” (Sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

No otorgó respuesta en el momento procesal oportuno.

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0219721
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Recurso de Revisión
Sujeto Obligado:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA

Folio de Solicitud: 140289321000095

H. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

P R E S E N T E

CUIDADO DE ECOSISTEMAS, señalando para recibir toda clase de notificaciones y documentos al correo ***** con el debido respeto comparezco para exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ocurro en tiempo y forma en contra de la resolución de mi solicitud de transparencia emitida por el sujeto obligado señalado con anterioridad manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 16 de noviembre de 2021 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia presenté y se recibió mi solicitud de acceso a información pública el cual se generó acuse bajo el folio 140289321000095 que adjunto como ANEXO 1, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco como sujeto obligado, en la cual se estableció el plazo de 08 días para dar respuesta a mi solicitud venciendo este mismo el 26 de noviembre de 2021.

2. Al día de hoy a pesar de haber excedido los términos fijados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública, el sujeto obligado ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública.

Recurro ante este H. Instituto por el siguiente:

ACTO DE INCORFORMIDAD

Derivado de la omisión a la respuesta de mi solicitud de información pública por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa con número de folio Folio 140289321000095 presento recurso de revisión por el siguiente motivo:

I. Respecto a la omisión de respuesta sobre los puntos petitorios de mi solicitud de acceso a información pública los cuales consistían en:

1. Información de los adeudos que presenta el predio rustico La Mexicana ubicado a 15 kilómetros al noreste de Tapalpa, Jalisco y dentro del mismo municipio del mismo nombre de cuenta catastral y/o predial 2,543.

2. En el caso de que si presente adeudos los mismo a que cantidad ascienden.

II. El artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

III. Consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado ha cortado nuestro derecho al acceso a la información.

IV. En consecuencia, solicitamos que este H. Instituto resuelva el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que menciona:

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Por lo expuesto y fundado, ante este H. Instituto atentamente:

P I D O

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito interponiendo el recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, exhibidos los documentos a los que me he referido en el cuerpo de este escrito.

TERCERO. Admitir a trámite el presente recurso de revisión y en su oportunidad, previos los trámites de Ley, dictar resolución en la que se declare el acceso a la información solicitada obligando la respuesta del sujeto obligado..” (Sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno
Número de oficio de respuesta: 0095/RR3968/2021

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico.

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“SE GENERA RESPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, ATRAVÉS DE LOS DEPARTAMENTOS DE DIRECCION CATASTRO EN FORMATO OFICIO” (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

Mediante acuerdo con fecha 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se tiene tácitamente conforme.**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAPALPA, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	16/noviembre/2021
Inicia término para dar respuesta	17/noviembre/2021
Fecha de respuesta a la solicitud	N/A
Fenece término para otorgar respuesta	26/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	29/noviembre/2022
Concluye término para interposición	17/diciembre/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	02/diciembre/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.**

VII. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente**, el sujeto obligado no remitió respuesta alguna, motivando lo anterior al no existir constancia de ello en el presente recurso de revisión ni la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud de información.

Por lo que **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 08 ocho días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió informe de ley del cual se advierte respuesta a la solicitud de información del presente recurso de revisión, en la que entrega la información petitionada en la solicitud que da origen a este medio de impugnación, respecto de los adeudos del predio en comento.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

<p>SEGUNDO. - Sobresee² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.</p>
<p>TERCERO. - Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley³, asimismo para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación de presentar la contestación recurso de revisión⁴, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación enviada, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.</p>
<p>CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.</p>

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

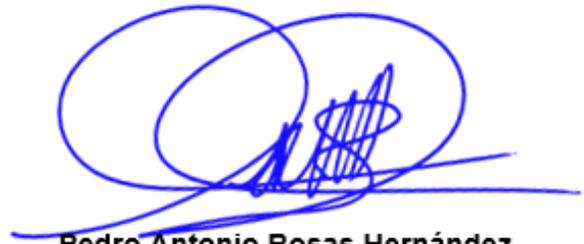
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3968/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU/vdog

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

³ Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

⁴ Artículo 100 punto 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios